

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE**: TEEG-PES-157/2021

**DENUNCIANTE**: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE DENUNCIADA: MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUANAJUATO Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de la conducta atribuida a Mario Alejandro Navarro Saldaña<sup>2</sup>, consistente en la violación a la veda electoral por publicaciones en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* así como al Partido Acción Nacional por culpa en la vigilancia<sup>3</sup>.

#### **GLOSARIO**

Consejo Municipal Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Junta Ejecutiva Junta Ejecutiva Regional de Guanajuato del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Guanajuato

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, el denunciado.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Culpa in vigilando.

Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

PAN Partido Acción Nacional

PES Procedimiento Especial Sancionador

PRI Partido Revolucionario Institucional

Reglamento de quejas y

denuncias

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

#### 1. ANTECEDENTES<sup>4</sup>.

**1.1. Denuncia**<sup>5</sup>. Presentada ante el *Consejo Municipal* el tres de junio por la representación del *PRI*, en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña quien ostentaba la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, postulado por el *PAN*, derivada de dos publicaciones atribuidas al mismo en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, presuntamente fuera del plazo autorizado por los artículos 202 y 204 párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

- **1.2. Trámite**<sup>6</sup>. El tres de junio, el *Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **17/2021-PES-CMGU**, previniendo y reservando la admisión o desechamiento de la queja.
- **1.3. Hechos.** La conducta consistió en dos publicaciones, en las ligas de internet https://wwww.facebook.com/ANavarroMX y https://twitter.com/ANavarroMx, dentro de las redes sociales *Facebook* y *Twitter,* respectivamente, las cuales el *PRI* asegura fueron realizadas el tres de junio por el *denunciado*, vulnerando presuntamente la veda electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en las hojas 000009 a la 0000018 del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable de la hoja 000019 a la 0000021 del expediente.



- **1.4.** Remisión del expediente 17/2021-PES-CMGU a la *Junta Ejecutiva*. Con motivo de la desinstalación del *Consejo Municipal* y en cumplimiento al acuerdo **CGIEEG/297/2021**<sup>7</sup>, fueron remitidos a las juntas ejecutivas regionales al ser designadas como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores radicados por los consejos distritales y municipales electorales<sup>8</sup>.
- **1.5.** Admisión y emplazamiento. El doce de julio<sup>9</sup>, la *Junta Ejecutiva* admitió a trámite el *PES* y ordenó emplazar al *denunciado* por advertirse su probable responsabilidad así como al *PAN* por culpa en la vigilancia.
- **1.6. Audiencia**<sup>10</sup>**.** Se llevó a cabo el quince de julio de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias,* mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JERGU/050/2021<sup>11</sup>.

## 2. SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

- **2.1. Trámite.** El veintisiete de julio, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*<sup>12</sup>, se turnó el expediente a la segunda ponencia y se recibió el treinta siguiente<sup>13</sup>.
- 2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El uno de agosto se radicó<sup>14</sup> y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-157/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* y la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>15</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en la liga de internet: https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable de la hoja 000055 del sumario.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible de la hoja 000060 a la 000063 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible de la hoja 000088 a 000098 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable en la hoja 000002 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visible en las hojas 000103 y 000104 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consultable en la hoja 000117 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible en la hoja 0000120 a la 000122 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la Ley electoral local.

expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las diez horas con treinta y tres minutos del diecinueve de noviembre a las diez horas con treinta y tres minutos del veintiuno del mismo mes.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al sustanciarse por el *Consejo Municipal* y la *Junta Ejecutiva* con cabecera en la circunscripción territorial de la que se ejerce su jurisdicción, donde se denunció la probable infracción en materia de la presunta vulneración a la veda electoral.

Sirven de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" <sup>16</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.1.1. Causales de improcedencia**. Deben analizarse previamente, pues de configurarse alguna, no sería posible emitir la determinación del fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,siste ma.distribucion



**3.1.12.** La excepción de incompetencia de la *JER* es inoperante. La denuncia presentada por la representación del *PRI* fue encausada en contra del *denunciado*, en su carácter de entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Guanajuato, por la presunta trasgresión a la veda electoral, derivado de dos publicaciones que se le atribuyen y que fueron realizadas en las redes sociales de *Facebooky Twitter*, así como en contra de dicho instituto político por culpa en la vigilancia.

Realizadas las diligencias de investigación preliminar, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar a las partes, acudiendo a defender sus intereses el día del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>17</sup> la parte denunciante y la representación del *denunciado*, negando los hechos imputados.

Por su parte, la representación del *PAN* a través del escrito de alegatos<sup>18</sup> opuso la excepción de incompetencia de la *Junta Ejecutiva* para sustanciar el *PES*, sustentando su afirmación en lo dispuesto por el artículo 356 de la *Ley electoral local*, que enlista al *Consejo General*, la Comisión de Denuncias y Quejas y la Unidad Técnica Jurídica, como órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, siendo los consejos distritales y municipales auxiliares en su tramitación, y no encontrándose contempladas las Juntas Ejecutivas Regionales del *Instituto*, soportando en ello la incompetencia alegada.

Asimismo, refirió que, de conformidad con lo previsto por el artículo 370 de la *Ley electoral local*, considera que la competencia originaria y natural para tramitar el *PES* le corresponde a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto*.

Al respecto, se hace notar que, la excepción deviene **inoperante** pues, a través del acuerdo CGIEEG/297/2021 aprobado en sesión extraordinaria

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Consultable de la hoja 000088 a la 000098 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Visible en el expediente de la foja 000075 a la 000086.

de veintitrés de junio, el *Consejo General* dotó de competencia a las Juntas Ejecutivas Regionales para continuar con el trámite y sustanciación de los *PES*.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106, párrafo segundo, fracción II, incisos a), k), m) y n) de la *Ley electoral local*, que establece la competencia de las Juntas Ejecutivas Regionales para realizar actividades propias de la tramitación de los *PES*, tales como la práctica de notificaciones, la elaboración de acuerdos y resoluciones, así como llevar a cabo la celebración de audiencias.

Así, en cumplimiento a lo determinado por el *Consejo General* en el referido acuerdo CGIEEG/297/2021, la *Junta Ejecutiva* emitió proveído asumiendo competencia respecto del expediente identificado como 17/2021-PES-CMGU, fundamentando su actuación en la *Ley electoral local*.

Ahora bien, la determinación asumida por el *Consejo General* de dotar de competencia a las Juntas Ejecutivas Regionales no fue controvertida por el *PAN*, otro partido o persona alguna, lo que reviste de firmeza y obligatoriedad al acto.

Por lo tanto, la excepción de incompetencia que hace valer el *PAN* es **inoperante**, pues las Juntas Ejecutivas Regionales están autorizadas para ejercer "las atribuciones y facultades que respecto de las autoridades sustanciadoras de los procedimientos sancionadores establecen la Ley electoral local y el Reglamento de Quejas y Denuncias", más aún que ello fue consentido por el recurrente, al no combatir el proveído en el que la *Junta Ejecutiva* recibió el *PES* el uno de julio para continuar con su substanciación<sup>19</sup>.

3.1.3. La causal de improcedencia sostenida en una presunta violación a la garantía de audiencia, deviene ineficaz. En el caso que se analiza el *PAN* precisó que del auto de admisión del doce de julio no es posible advertir con claridad el hecho reprochado, por lo que considera

\_

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Constancia visible en I hoja 000044 del expediente.



que con ello se vulnera la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal* así como lo establecido en el artículo 373 de la *Ley electoral local*.

La causal de improcedencia es **ineficaz** atendiendo a las siguientes consideraciones.

El artículo 14 de la *Constitución Federal* tutela la garantía de audiencia, la que consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar este derecho antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada<sup>20</sup>.

En este orden de ideas, el artículo 373 de la *Ley electoral local*, establece que cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, debiendo informar a la denunciada en el acuerdo respectivo, la infracción que se le imputa y se le correrá traslado

\_

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> De conformidad con lo establecido por la *Suprema Corte* en las jurisprudencias de rubro: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR AL LICITANTE A QUE EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DE ACLARACIONES OBJETE FUNDADAMENTE LOS ACTOS QUE CONSIDERE ILÍCITOS, VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO."; "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", con registro digital: 170983, 174253 y 200234, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 5, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 278 y Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, así como en las ligas de https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170983; https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174253 https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234.

de la queja con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

De lo antes expuesto, se destaca que la autoridad administrativa electoral no vulneró la garantía de audiencia del *PAN*, ya que de las constancias que integran el expediente no se advierte ningún elemento que apoye la afirmación del *denunciado* en el sentido de que en el auto que ordena el emplazamiento se haya omitido señalar los hechos que motivan la presunta falta infringida y el precepto o preceptos legales presuntamente inobservados.

En oposición a lo manifestado por el *denunciado*, debe puntualizarse que en el procedimiento que nos ocupa el auto que ordenó el emplazamiento a las partes data del doce de julio, mismo que cumple con el mandato establecido en el artículo 373 de la *Ley electoral local*, al señalar textualmente lo siguiente:

I. Procedencia de la vía y radicación. Como quedó asentado en el antecedente SEGUNDO la vía para encausar la investigación que se instruye iniciar a esta autoridad administrativa es el procedimiento especial sancionador, dado que es el procedimiento a través del cual la Ley Electoral y el Acuerdo: CGIEEG/297/2021, de la sesión extraordinaria efectuada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, otorga facultades e impone deberes a esta Junta Regional Ejecutiva con sede en Guanajuato para indagar sobre hechos puestos en su conocimiento y de los que se advierta la probable contravención a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral, entre otras, por violaciones concernientes a la contravención de lo dispuesto en los artículos 370 fracción II, 195, 202 fracción V, párrafo segundo, 204 párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, y 78, 100, 103, 104, 144 fracciones III, 146 y 147 149, 154, 155, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias. Ello conforme a lo expuesto en el escrito de denuncia signado por el licenciado Paulo Edgar Ramírez Noguez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Guanajuato para la elección consecutiva como presidente municipal .--

En ese sentido, esta autoridad sustanciadora considera que pueden existir conductas presuntamente infractoras a lo establecido en los artículos 370 fracción II, 195, 202 fracción V, párrafo segundo, 204 párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, y 78, 100, 103, 104, 144 fracciones III, 146 y 147 149, 154, 155, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias. [...]

<sup>[...]</sup> 

IV. Se le hace saber a los denunciados los hechos que se les imputan. A efecto de realizar un adecuado emplazamiento y se posibilite la emisión de la sentencia de fondo respectiva, se comunica a las partes denunciadas que los hechos que se les imputan y lo que esta autoridad concierne en el ámbito de su competencia, consisten presuntamente en:



• Al C. Mario Alejandro Navarro Saldaña: «TERCERO. Resulta de vital importancia dejar de manifiesto el hecho de que, al 03 de junio de la presente anualidad, fecha de la presentación de la presente denuncia, la página de Facebook perteneciente al denunciado MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Gto, por el Partido Acción Nacional, continúa activa con todas sus funciones habilitadas haciendo propaganda electoral, pues aun y cuando algunas publicaciones corresponden a un horario anterior a las 12:01 del 03 de junio de 2021, fecha en que atendiendo a lo establecido en los artículos 202, fracción V, párrafo segundo y 204 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, deben encontrarse ya cerradas, lo cierto es que dicha página continúa vigente, circunstancia que trae como consecuencia que cualquier ciudadano con acceso a un a un equipo de cómputo o dispositivo móvil de telefonía celular, tiene acceso a la propaganda electoral que por este medio se denuncia, pudiendo además compartir por diversos medios y aplicaciones tecnológicas que el internet permite para difundir, incidir y coaccionar al grueso de la ciudadanía guanajuatense al momento de emitir el sufragio correspondiente;»

• Al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.»

De lo recién transcrito, queda evidenciado que el auto que ordenó el emplazamiento se señaló como posible conducta que se imputa y los preceptos legales posiblemente infringidos: -al 03 de junio de la presente anualidad, fecha de la presentación de la presente denuncia, la página de Facebook perteneciente al denunciado MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Gto, por el Partido Acción Nacional, continúa activa con todas sus funciones habilitadas haciendo propaganda electoral, pues aun y cuando algunas publicaciones corresponden a un horario anterior a las 12:01 del 03 de junio de 2021, fecha en que atendiendo a lo establecido en los artículos 202, fracción V, párrafo segundo y 204 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, deben encontrarse ya cerradas [...] y por Culpa In vigilando del Partido Acción Nacional— lo cual se le reiteró en el citatorio del trece de julio<sup>21</sup> y al momento de materializar la actuación, pues se hizo entrega de copia certificada del auto de admisión y emplazamiento, según consta en la cédula de notificación<sup>22</sup> realizada al PAN.

Conforme a lo antes expuesto, es claro que la autoridad sustanciadora respetó en favor de las partes denunciadas su garantía de audiencia, por lo que el auto que ordenó el emplazamiento y su cumplimentación se encuentran revestidos de legalidad, en términos de lo dispuesto por el

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Constancia visible en la hoja 000067 del sumario.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Consultable en la hoja 000069 del expediente.

artículo 14 de la *Constitución Federal*; por lo que la causal de improcedencia hecha valer resulta ineficaz.

**3.1.4.** La causal de improcedencia sostenida en la presunta frivolidad de la denuncia es infundada. El *PAN* en su escrito de contestación solicita se deseche la queja, argumentando que, a su consideración, de las pruebas impresas en la misma y demás evidencias recabadas por la autoridad instructora no se desprende violación de alguna falta electoral, en virtud de que el *denunciado* no afirmó la existencia de propaganda política después del primer segundo del tres de junio, excluyéndose el elemento temporal para acreditar la presunta violación a la veda electoral.

Por lo anterior, considera que la denuncia debió desecharse por frívola e improcedente.

Ahora bien, se entiende como denuncia frívola la que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia<sup>23</sup>.

En este tenor, la *Sala Superior*, aborda el concepto a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."<sup>24</sup>.

Así las cosas, una denuncia puede considerarse frívola, cuando de su simple lectura, se observe que las pretensiones son jurídicamente imposibles, sin necesidad de un análisis intelectual o cognoscitivo, lo que no acontece ya que para determinar si el uso de la propaganda denunciada constituye o no una vulneración al principio de equidad en la contienda, es necesario realizar una valoración de los hechos y las pruebas en relación al marco normativo aplicable, lo que no le compete realizar a la autoridad substanciadora, pues corresponde a este *Tribunal* 

<sup>24</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> De conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 349 de la Ley electoral local.



al llevar a cabo el estudio de fondo.

Por ello, la pretensión de desechamiento derivado de la frivolidad invocada es **infundada**, pues la conducta denunciada sí está prevista en la *Ley electoral local*, por tanto, cualquier persona puede presentar queja en términos del artículo 362, primer párrafo, aun y cuando con posterioridad pudiera resultar la inexistencia de la falta imputada, pues tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerar actualizada la causal de desechamiento invocada.

# 3.1.5. La improcedencia de la denuncia por violación al principio de presunción de inocencia es infundada.

Señala la representación del *PAN* que la vinculación al procedimiento sancionador incoado vulnera el principio de presunción de inocencia, pues de los hechos expuestos en la denuncia así como del material probatorio existente, no acredita plenamente la responsabilidad del instituto político referido.

La causal de improcedencia es **infundada** en razón de que, si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia debe seguirse como un modelo rector en este tipo de procedimientos, también es verdad que dicha circunstancia ha de analizarse al momento de la valoración de los medios de pruebas aportados al fondo del asunto.

Por lo anterior, el hecho de gozar de la presunción de inocencia, no destruye la pretensión intentada, la que subsiste o se desvanece hasta que la persona juzgadora realiza la valoración de las pruebas aportadas a la causa y emite la resolución que por derecho corresponde.

Es decir, si la denuncia reúne los requisitos del artículo 372 de la *Ley electoral local;* los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político electoral; se aportan u ofrecen pruebas y no es evidentemente frívola, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 de la *Ley electoral local*, procederá el emplazamiento a las partes; con

independencia de si se acredita o no alguna infracción, pues ello corresponde al estudio de fondo del procedimiento.

Más aún, que desde el inicio del *PES* y su desarrollo no se ha privado a las partes de ningún derecho, por lo que se ha respetado el principio de presunción de inocencia.

- **3.2. Planteamiento del caso.** El representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, apunta como conducta infractora de la parte señalada como responsable, la realización de dos publicaciones en las redes sociales de *Facebook y Twitter* presuntamente activas al tres de junio, vulnerando con ello, a su consideración, la veda electoral prevista en los artículos 202, fracción V, párrafo segundo y 204 párrafo segundo de la *Ley electoral local*.
- **3.3. Problema jurídico a resolver.** Determinar si el *denunciado* realizó propaganda electoral vulnerando con ello las disposiciones normativas que regulan los plazos en los que está prohibida su difusión, es decir, la veda electoral.
- **3.4. Marco normativo.** El estudio se hará conforme a la *Constitución Federal*, la Constitución Política del Estado de Guanajuato, la *Ley electoral local* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*.
- **3.5. Medios de prueba.** Las pruebas aportadas por las partes y la autoridad sustanciadora fueron las siguientes:

#### 3.5.1. Por el denunciante<sup>25</sup>.

a. Ligas electrónicas siguientes:

- https://www.facebook.com/ANavarroMX
- https://www.twitter.com/ANavarroMX

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Consultables en el escrito de denuncia de la hoja 00009 a la 000014 del sumario.



b. Capturas de pantalla correspondientes a las publicaciones que constituyen los actos denunciados y publicados en la página *Facebook* y *Twitter* .





### 3.5.2. Recabadas por la autoridad sustanciadora.

a. Acta de la oficialía electoral realizada por el secretario de órgano desconcentrado de la *Junta Ejecutiva*, número ACTA-OE-IEEG-CMGU-025/2021<sup>26</sup> del cinco de junio.

#### 3.6. Hechos acreditados.

Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante, en tanto que no fueron controvertidos, los siguientes:

- **3.6.1.** Acreditación de Paulo Edgar Ramírez Noguez<sup>27</sup>. Como representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal*.
- **3.6.2. Calidad de la persona denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>28</sup> no controvertido que al momento de que presuntamente se verificó la conducta tenía la calidad de candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, carácter que le fue otorgado a través del acuerdo CGIEEG/119/2021<sup>29</sup>, emitido por el *Consejo General.*
- **3.6.3. Verificación del contenido de las ligas de internet.** Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CMGU-025/2021<sup>30</sup>, del cinco de junio, se certificaron las siguientes:
  - https://www.facebook.com/ANavarro MX
  - https://www.twitter.com/ANavarro MX

<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 358 de la Ley electoral local.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Consultable de la hoja 000026 a 000028 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Visible en la hoja 0000017 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Lo que puede ser consultable en la página oficial del *Instituto*: https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-119-pdf/ y se invoca como hecho notorio, en términos de la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, así como en la liga de internet: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124
<sup>30</sup> Localizable desde la hoja 000026 a la 000028 del expediente.



Asimismo, se acreditó que no existía contenido en las ligas de internet relativas a los perfiles de Facebook y Twitter atribuidas al denunciado.

Así, de la certificación realizada por el secretario del órgano desconcentrado de la *Junta Ejecutiva*, se observa lo siguiente:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-CMGU-025/2021

# [...] Con motivo de la solicitud formulada por el Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, Licenciado Carlos Enrique Flores Casas, por medio del cual remite la solicitud del ejercicio de Oficialía Electoral formulada por el licenciado Rodolfo Alejandro Morrill Ortiz Presidente del Consejo Municipal de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del oficio CMGU/193/2021, a efecto de certificar si el día 03 tres de julio de dos mil veintiuno después de las 12:01 doce horas con un minuto, se encuentran activa publicación alguna realizada en las ligas electrónicas "https://www.facebook.com/ANavarroMX", y "https://twitter.com/ANavarroMX"; con motivo de las diligencias de investigación dentro del expediente 17/2021-PES-CMGU.----Solicitud que fue revisada en términos del artículo 19 y 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del

Estado de Guanajuato, la cual cumple con los requisitos exigidos por este, por lo tanto, procedo a realizar la correspondiente certificación, describiendo los siguientes: --

---H E C H O S---1.- Siendo las 09:19 nueve horas con diecinueve minutos del día 05 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, encontrándome en las instalaciones del Consejo Municipal de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio ubicado en Plaza Marfil, sin número, local 20 veinte, Colonia Burócratas, Código Postal 36250 treinta y seis mil doscientos cincuenta, de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato; en el lugar que me fue asignado y en el equipo de cómputo que tengo a mi

resguardo, accedo al navegador de internet Google Chrome, por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: "https://www.facebook.com/ANavarroMX"----Acto continúo, aparece un recuadro en color azul, en cuyo interior del lado izquierdo -visto de frente- se observa en color blanco la palabra "facebook", seguido un cuadro color verde en cuyo interior en color

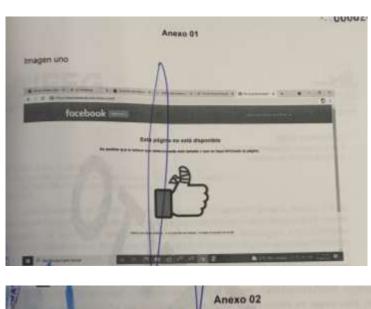
verde se lee "Registrate"; asimismo del lado derecho en letras en color blanco se observa la leyenda "Únete a Facebook o inicia sesión", seguido de un triángulo de color blanco.-----Debajo de los antes descrito se encuentra la siguiente frase: "Esta página no está disponible Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página."; así mismo debajo de

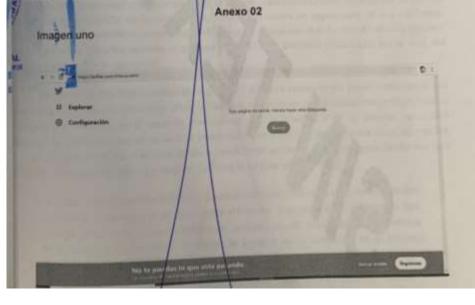
dicha frase se encuentra la imagen de una mano de color azul, con negro, mismo que tiene un dedo levantado; así como también debajo de dicha imagen se aprecia en color azul las siguientes palabras: "Volver a la pagina anterior", "Ir a la sección de noticias" y "Acceder al servicio de ayuda", siendo todo lo que se muestra en la página.----

De lo anterior, procedo a tomar dos capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como imagen uno a la seis, correspondientes al ANEXO UNO .--

Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: "https://www.facebook.com/ANavarroMX"---2.- Acto continuo, siendo las 09:24 nueve horas con veinticuatro minutos del día en que se actúa continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: "https://twitter.com/ANavarroMX" --Acto continúo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, misma en la cual del lado izquierdo -visto de frente- se observa la imagen de una paloma en color azul, debajo de ello se encuentran en color negro las palabras: "#Explorar" y símbolo de engrane "Configuración"; en medio de la pantalla se observa la leyenda "Esta página no existe. Intenta a ver otra búsqueda."; debajo de ello se observa un recuadro en color azul cuyo interior en letras color blanco dice: Buscar". -

Consecuentemente, abajo de la pantalla se observa un recuadro en color azul que en su interior contiene la leyenda: "No te pierdas lo que esta pasando Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse";





Documental pública que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción I y 359 párrafo segundo de la *Ley electoral local*.



**3.7. Análisis del caso concreto.** Para llevarlo a cabo, se estudiará la presunta infracción de violación a la veda electoral por las publicaciones realizadas en *Facebook* y *Twitter* y culpa en la vigilancia.

# 3.7.1. Inexistencia de la violación a la normatividad relacionada a la vulneración a la veda electoral.

El artículo 17 apartado A de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, señala que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En congruencia con la norma constitucional, la *Ley electoral local* establece la regulación siguiente:

- En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y las candidaturas observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas: La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral<sup>31</sup>.
- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. Su duración será hasta de noventa días para la elección de la gobernatura del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan diputaciones al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Artículo 202 de la *Ley electoral local*.

## proselitismo electorales<sup>32</sup>.

Por su parte, el *Consejo General*, emitió el acuerdo CGIEEG/075/2021<sup>33</sup>, mediante el cual se modificó el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, precisándose que el periodo de campañas para ayuntamientos sería de 59 días dando inicio el cinco de abril, feneciendo el dos de junio, asimismo la jornada electoral sería el seis siguiente.

De esta manera, se advierte que la prohibición de realizar reuniones, actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electoral, comprendía del tres de junio al seis siguiente, día en que tuvo verificativo la jornada electoral, periodo al que se le denomina **veda electoral.** 

Al respecto la *Sala Superior*, ha sostenido que la finalidad de la veda electoral consiste en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente<sup>34</sup>.

Por tanto, la veda electoral supone, una prohibición de realizar actos de propaganda favorable o en contra de cualquier propuesta política o de quienes ostenten candidaturas independientes en los días previos a la elección así como el día mismo en que se celebran los comicios, y cualquier actividad contraria a ello, se entiende como violatoria de la normativa electoral.

<sup>33</sup> Consultable y visible en el sitio oficial del *Instituto*, en la liga de internet siguiente: https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/

<sup>32</sup> Artículo 203 de la Ley electoral local.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> De conformidad con la jurisprudencia 42/2016, de rubro: "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS", consultable y visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47. Así como en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=42/2016&tpoBusqueda=S&sWord=veda,electoral



Es así, que para tener actualizada alguna vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral deben ocurrir los siguientes elementos<sup>35</sup>:

- 1. **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma:
- 2. **Material**. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral,
- 3. **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidaturas y/o simpatizantes– ciudadanía que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

En esta tesitura, la concurrencia de los elementos temporal, material y personal resultan indispensables para que sea posible determinar si los hechos sometidos a estudio son susceptibles o no de constituir la infracción denunciada.

Para el caso en estudio, la materia de la queja presentada por la representación del *PRI* se sustenta en dos publicaciones realizadas en los perfiles del *denunciado* en *Twitter y Facebook*, presuntamente el tres de junio, es decir, fuera de la temporalidad que al efecto autorizan los artículos invocados, vulnerando la veda en el proceso electoral que recién concluye.

Es conveniente precisar que la *Sala Superior* ha señalado que la publicidad alojada en redes sociales, también debe apegarse a la normativa electoral dentro de los límites a la libertad de expresión, para garantizar las finalidades de dichas normas y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda

\_

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 42/2016, antes citada.

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el *PRI* anexó a su escrito la impresión de pantalla de las publicaciones denunciadas, sin embargo, de las mismas no es posible desprender la fecha en la que se afirma fueron publicadas, vulnerando con ello presuntamente la veda electoral.

Asimismo, la oficialía electoral a efecto de corroborar las publicaciones denunciadas, hizo constar en la documental pública identificada como ACTA-OE-IEEG-CMGU-025/2021<sup>37</sup>, el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el *PRI*, la cual cuenta con valor probatorio pleno<sup>38</sup>, en la que se lee:

#### CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-CMGU-025/2021

[...]

---H E C H O S------

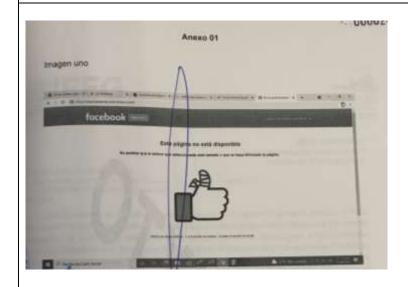
<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Conforme a lo sostenido en la tesis LXX/2016, de rubro "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 140 y 141, así como en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=%20veda%20el ectoral

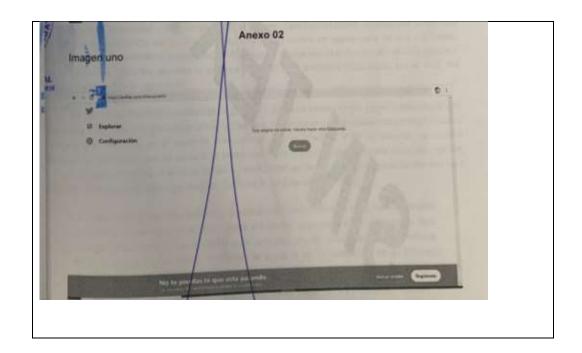
<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Consultable y visible de la hoja 000026 a la 000028 del sumario.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Con sustento en lo previsto en el artículo 359 de la Ley electoral local.



dicha frase se encuentra la imagen de una mano de color azul, con negro, mismo que tiene un dedo levantado; así como también debajo de dicha imagen se aprecia en color azul las siguientes palabras: "Volver a la pagina anterior", "Ir a la sección de noticias" y "Acceder al servicio de ayuda", siendo todo lo que se muestra en la página.---De lo anterior, procedo a tomar dos capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como imagen uno a la seis, correspondientes al ANEXO UNO.-----Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: "https://www.facebook.com/ANavarroMX"------2.- Acto continuo, siendo las 09:24 nueve horas con veinticuatro minutos del día en que se actúa continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: "https://twitter.com/ANavarroMX" --Acto continúo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, misma en la cual del lado izquierdo -visto de frente- se observa la imagen de una paloma en color azul, debajo de ello se encuentran en color negro las palabras: "#Explorar" y símbolo de engrane "Configuración"; en medio de la pantalla se observa la leyenda "Esta página no existe. Intenta a ver otra búsqueda."; debajo de ello se observa un recuadro en color azul cuyo interior en letras color blanco dice: Buscar". ------Consecuentemente, abajo de la pantalla se observa un recuadro en color azul que en su interior contiene la leyenda: "No te pierdas lo que esta pasando Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse"; después se encuentran dos recuadros en cuyo interior se lee: "Iniciar sesión", y "Registrate"; siendo todo De lo anterior, procedo a tomar una captura de pantalla, misma que se agrega a la presente acta como imagen uno, correspondientes al ANEXO DOS.-----Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: "https://twitter.com/ANavarroMX". ------Doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 09:32 nueve horas con treinta y dos minutos del día de su inicio, y, cerciorándome de que ya no existe más contenido gue certificar, procedo a cerrar la ventana del navegador. ------Habiéndose asentado de esta forma los hechos que forman parte de la petición de ejercicio de Oficialía Electoral, siendo las 10:40 diez horas con cuarenta minutos del día 05 cinco del mes de junio de 2021 dos mil veintiuno; se concluye la presente acta, la cual consta de 2 dos fojas útiles, de las cuales una es por ambos lados, y una solo por su anverso, así como 02 dos anexos que contienen las capturas de pantalla relacionadas con la presenta acta, copia simple del oficio en el que delega la función de oficialía electoral al suscrito y el oficio de solicitud.-----





La documental anterior resulta eficaz para acreditar la inexistencia de las publicaciones materia de la queja presentada por la representación del *PRI*, lo que guarda congruencia con la información rendida por el *denunciado* quien, al ser requerido por el *Consejo Municipal* señaló que no realizó difusión de actos de propaganda político-electoral después del dos de junio en sus redes sociales de *Facebook* y *Twitter*<sup>39</sup>.

En este orden de ideas y atendiendo al contenido del ACTA-OE-IEEG-CMGU-025/2021<sup>40</sup>, no se acreditan los elementos temporal, material ni personal enlistados en supralíneas, ante la **inexistencia de las publicaciones denunciadas**; así como la ausencia de mayores elementos de convicción aportados al sumario que resultaran de utilidad para corroborar las afirmaciones del partido político denunciante.

En consecuencia, del análisis conjunto de los elementos probatorios aportados al sumario, no se cuenta con los elementos mínimos necesarios para estar en posibilidad de atribuir a Mario Alejandro Navarro Saldaña responsabilidad alguna, al no haberse acreditado los hechos materia de la queja, resultando inexistente la violación a la veda electoral alegada, incumpliendo la representación propietaria del *PRI* con la carga de la prueba que como denunciante le corresponde, de conformidad con lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia de rubro: "CARGA DE"

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Consultable de la hoja 000056 a la 000058 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Consultable y visible de la hoja 000026 a la 000028 del expediente.



LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."41.

**3.7.2.** Es inexistente la falta de culpa en la vigilancia. Este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el *denunciado* y el partido citado, no se acreditó la existencia de la violación a la veda electoral denunciada, como ha quedado referido en el punto que antecede.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad a dicho instituto político, ya que no se acreditó la existencia de la conducta señalada por el *PRI* como violatoria de la *Ley electoral local*.

### 4. RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la conducta atribuida a Mario Alejandro Navarro Saldaña y en consecuencia al *PAN*, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no haberse acreditado la conducta denunciada, en términos de lo expuesto en el **apartado 3** de esta resolución.

Notifíquese en forma **personal** al denunciante, en el domicilio ubicado en Paseo de la Presa número 37 zona centro; al denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña y el Partido Acción Nacional en el local D, número 1, del Conjunto Comercial Villas Manchegas; por **oficio** a la Unidad Técnica-Jurídica y de lo Contencioso Electoral y por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

<sup>41</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, así como en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010

Igualmente publíquese en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES	DOY FE		
-------------------------	--------	--	--



# CERTIFICACIÓN

La suscrita, licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, en mi carácter de Secretaria General en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago CONSTAR y CERTIFICO que la presente copia, consta de doce fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con la resolución de fecha diecinueve de noviembre del año en curso, dictada dentro del expediente TEEG-PES-247/2021, que obra en los archivos de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno. - Doy fe.-

Licenciado Alma Fabiola Guerrero Rodríguez Secretaria General en funciones